



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 005-2019-00260-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 097
Acta de Decisión N° 038

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 470 del 28 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-005-2019-00260-01, con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de noviembre de 2014, junto con el retroactivo pensional, mesadas adicionales, e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, convivió con el causante, Ancizar Méndez desde el 15 de enero de 2008 hasta la fecha del fallecimiento, 28-11-2014; que solicitó el 22 de septiembre de 2016 la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta negativamente; que el causante era el padre del joven Cristhian Ancizar Méndez Gutiérrez, quien es mayor de edad y vive en el extranjero.

En auto del 16 de mayo de 2019, citó como litisconsortes necesarios a **CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ** (a quien le fue



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 005-2019-00260-01

reconocida la pensión de sobrevivientes) y a **PIEDAD GUTIERREZ PARRA**, (fl. 39, 01Expediente).

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que no le consta la convivencia entre la actora y el causante. Se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora. Formuló las excepciones de *innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción (01Expediente, fl. 51 a 58)*.

En auto del 19 de abril de 2022, se designó curador ad litem y se ordenó el emplazamiento, de los convocados en litis, **MARÍA PIEDAD GUTIERREZ PARRA y CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ** (16AutoEmplaza).

Observándose que, reposa dentro del expediente, la constancia de registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se pueda tener surtido el emplazamiento de **MARÍA PIEDAD GUTIERREZ PARRA y CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ**, tal como lo ordena el artículo en mención.

Al descorrer el traslado, la Curadora Ad litem de **MARÍA PIEDAD GUTIERREZ PARRA y CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ**, manifestó los hechos de la demanda ni los afirma ni los niega. No opone a las pretensiones formuladas por la parte actora, siempre y cuando, se cumplan los rituales probatorios de ley. No formuló excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, Juzgado Quinto Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 470 del 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 005-2019-00260-01

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARIA NUBIA GARCIA PAEZ, tiene derecho a la sustitución pensional del causante el señor ANCISAR MÉNDEZ POLANCO (Q.E.P.D.), en calidad de compañera permanente en un porcentaje del 50 %, a partir 08 de noviembre del 2.016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

A La beneficiaria le asiste el derecho al acrecimiento de su mesada pensional en otro 50% a partir de la pérdida y/o extinción total del derecho que corresponde al hijo del causante CRISTHIAN ANCISAR MÉNDEZ GUTIÉRREZ.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la señora MARIA NUBIA GARCIA PAEZ, el retroactivo pensional causado entre el 08 de noviembre del 2.016 y el 30 de noviembre del 2.022 en la suma de \$ 172.291.734 en forma indexada de conformidad con el índice de precio al consumidor, teniéndose como IPC inicial el vigente al momento de la causación de la mesada pensional y como IPC final el del mes inmediatamente anterior al pago de la obligación. Se autoriza a Colpensiones que de las mesadas ordinarias realice los descuentos para salud.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que proceda a realizar la redistribución de la sustitución pensional del causante señor ANCISAR MÉNDEZ POLANCO (Q.E.P.D), de conformidad con los nombres, porcentajes y montos, indicados por el despacho en los numerales anteriores.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para realizar los trámites tendientes a obtener la compensación de las sumas de dinero del beneficiario inicial CRISTHIAN ANCISAR MÉNDEZ GUTIÉRREZ, o en su defecto, se sirva iniciar las acciones de recuperación de esos rubros.

SEXTO: Absolver a la señora PIEDAD GUTIÉRREZ PARRA, de las pretensiones de la demanda.

(...)

Adujo la *a quo* que, la Ley 797 de 2003, es la norma aplicable; que, de los testigos recepcionados se logra evidenciar que la actora y el causante convivieron bajo el mismo techo, por espacio superior a los 5 años, hasta el día del fallecimiento, evidenciándose que el hijo del causante disfrutó de la prestación, y se le negó a la actora, quien presentó reclamación en noviembre de 2016, sin que opere la prescripción

Resaltó que, la mesada pensional se debe redistribuir, el 50% para la actora a partir del 8-11-2016, y el otro 50% para el hijo, siempre y cuando al cumplimiento de la mayoría de edad, demuestre la calidad de estudiante; y posteriormente, el acrecimiento a la actora en el 100%. Reconoció el retroactivo pensional debidamente indexado al momento del pago. Señaló que no proceden los intereses moratorios en atención.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 005-2019-00260-01

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada, COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación aduciendo que, en el proceso administrativo realizado por Colpensiones no se logró demostrar la convivencia alegada, ni mucho menos en el proceso, solicitando se absuelva a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora **MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ**, en calidad de compañera supérstite del causante Ancizar Méndez Polanco.

Igualmente, se estudiará la consulta a favor de los vinculados en calidad de litisconsorcio necesarios, MARÍA PIEDAD GUTIERREZ PARRA y CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ, así como respecto de COLPENSIONES por ser garante la Nación de dicha entidad (art. 14 Ley 1149 de 2007).

2. CONDICIÓN DE BENEFICIARIA

La pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante se trata por muerte de un pensionado, siendo la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, el **28 de noviembre de 2014** (fl. 8, 01Expediente), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 005-2019-00260-01

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 005-2019-00260-01

deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo

Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene que, la señora María Nubia García Páez, nació el 25-11-1973 (fl.11, 01Expediente) y el señor Ancizar Méndez Polanco, el 09-09-1955 (fl.10, 01Expediente).

De dicha unión no procrearon.

Se aportaron las declaraciones extraprocesales rendidas el 8 de septiembre de 2016, ante la Notaría Once del Circuito de Cali, por los señores GILBERTO GARCÍA GONZALEZ y DIEGO CASTILLO ARROYAVE, Administrador de Empresas y Guarda de Seguridad, respectivamente, indicaron conocer a la señora María Nubia García Páez, desde hace 7 años, y por dicho conocimiento les consta que convivió en unión libre desde el 15 de enero de 2008, con el señor Ancizar Méndez Polanco, quien falleció el 28 de noviembre de 2014; que no tuvieron hijos; que aquel tenía un hijo, Cristhian Ancizar Méndez Gutiérrez, siendo el causante el encargado de la alimentación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 005-2019-00260-01

Adicionalmente, el señor Gilberto García González, aclaró que, como amigo personal del fallecido, Ancizar Méndez Polanco, participaban de diferentes eventos universitarios, familiares y actividades sociales.

Por su parte, el señor Diego Castillo Arroyave, resaltó que le consta, que siempre los vio como esposos y compañeros a los señores Nubia García y Ancizar Méndez en el apartamento 703, Edificio Los Cerezos, ubicado en el Barrio Los Cámbulos, le consta porque siempre ha sido guarda y vigilante de seguridad de ese mismo edificio, donde ha prestado sus servicios por más de 20 años (fl. 17, 01Expediente).

Los testimonios recepcionados en el proceso de:

El señor **DIEGO CASTILLO ARROYAVE**, vive en el barrio San Judas, casado, 56 años, estudios primero de bachiller; conoció al señor Ancizar, cuando éste fue a vivir al apartamento en la calle novena, barrio Los Cámbulos, era propietario apartamento 703, llegó solo a vivir en el año 1994 o 1995; luego conoció a la actora, la distinguió en el año 2007, desde esa época empezaron a convivir juntos, aquella vivía en el apartamento; y cuando aquel falleció en el año 2014, la actora se fue de allí; el apartamento está arrendado, él todavía trabaja allá; el alquiler lo manejan por medio de una inmobiliaria; en la unidad se veían que tenían una muy buena relación, en pocas ocasiones ingresó al apartamento; los dos trabajan, Ancizar trabajaba con el Gobierno y la actora en una entrega de carros; le consta porque labora en el edificio y los veía; no procrearon hijos; no fue al sepelio; aquel falleció de un infarto fulminante; se enteró porque lo veía que estaba como enfermo, tomando medicina, y lo veía que salía con la señora Nubia para la clínica. Conoció al hijo del señor Ancizar, éste lo llevaba allá.

El señor **GILBERTO GARCÍA GONZALEZ**, barrio El Dorado, Cali, Administrador de Empresas; 67 años; casado, conoció al señor Ancizar desde hace más de 50 años, cuando estudiaron en el Bachillerato en Buga, sosteniendo la amistad hasta la fecha del fallecimiento; la actora desde el año



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 005-2019-00260-01

2007 vivió con el causante; departían mucho, trabajaban en el sector público ambos; aquellos vivieron en el edificio los Cerezos en el barrio Los Cámbulos en Cali; la actora trabajaba como Asesora de Ventas en una empresa que se llamaba Yanaconas; entre la pareja veía que, vivían muy bien, eran muy armónicos, con una buena convivencia; ambos trabajaban y se compartían los gastos; estuvo en las honras fúnebres, con toda la familia.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Igualmente, se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora **MARIA NUBIA GARCIA**, vive en Cali, soltera, 48 años, Técnico en Servicio al Cliente; desde el 15/01/2008 convivieron hasta la fecha del fallecimiento; en la calle 9, barrio Los Cámbulos, propiedad del causante; por causa del fallecimiento se fue a vivir con su madre; nunca se llegaron a separar; los dos trabajaban; no procrearon hijos en común.

En primer lugar, de las declaraciones extraprocesales allegadas, rendidas por los señores GILBERTO GARCÍA GONZALEZ y DIEGO CASTILLO ARROYAVE, el 8 de septiembre de 2016 ante la Notaria Once de Cali, se desprende que, conocieron a la actora y el causante, manifestando que aquellos convivieron desde aproximadamente el año 2007 hasta la fecha del fallecimiento.

Observándose que, cada uno de los declarantes agregó a título personal, la cercanía que tenían con el causante y la actora, la frecuencia con la que se compartían y lo que ellos percibían directamente de la relación en pareja que aquellos tenían.

Destacándose que, sus dichos resultan claros, precisos, y se desprende las circunstancias que percibieron para determinar que aquellos tenían una relación, y una verdadera comunidad de vida.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 005-2019-00260-01

En segundo lugar, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

De lo rendido por los testigos recepcionados, se extrae que, reafirmaron lo expuesto en la declaración extraprocesal.

El señor DIEGO CASTILLO ARROYAVE, señaló que siempre los vio compartiendo como pareja en el edificio en el que él presta sus servicios; indicando que primero llegó el causante y luego la actora se fue a vivir con aquél, aproximadamente en el año 2007 hasta la fecha del fallecimiento; resaltando que aquellos tenían muy buena relación; los dos se encargaban de los gastos del hogar.

El señor GILBERTO GARCÍA GONZALEZ, indicó que participan y compartían en diferentes eventos sociales, se conocieron por más de 50 años, eran muy cercanos, departían mucho, ambos trabajaban en el sector público; conociendo de la convivencia y de la pareja.

Es de resaltar que, de lo rendido por los testigos se logra determinar que, la actora laborada como Asesora de Autos y el causante trabajaba en el sector público; que aquellos vivían juntos en el Edificio los Cerezos ubicado en el barrio Los Cámbulos.

Que uno de los testigos, Diego Castillo Arroyave, labora como Guarda de Seguridad en el edificio en que vivía la pareja y le consta la convivencia, ininterrumpida de aquellos, pues, nunca vio que se llegaron a separar.

El otro testigo, Gilberto García González, estudió con el fallecido en la ciudad de Buga, siempre se visitaron y compartieron en diferentes



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 005-2019-00260-01

espacios, junto con la demandante, quienes tenían una buena relación de pareja hasta el fallecimiento.

Además, agregaron que, aquél tenía un hijo por quien también respondía para sus gastos de alimentación y demás.

Es de resaltar que, aunque la parte recurrente sostiene que la entidad realizó la investigación administrativa, desprendiéndose la falta de la convivencia entre la pareja, también lo es que, no se allegó la misma al proceso.

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que, del estudio en conjunto de las pruebas recepcionadas, se desprende que los testigos, fueron claros, precisos, en manifestar sobre la convivencia y vida en pareja de la demandante y el causante, demostrando la convivencia, mínimo desde el año 2007 hasta la fecha del fallecimiento 2014, por un espacio de más de 7 años aproximadamente, superando el mínimo de convivencia exigido en la norma, asistiéndole el derecho solicitado en calidad de compañera permanente.

Por otra parte, se observa que, mediante resolución GNR 76436 del 11 de marzo de 2016, Colpensiones le reconoció la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de MENDEZ POLANCO ANCIZAR, a partir del 1 de febrero de 2015, en la mesada de \$3.568.759,00, a favor de CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ, en calidad de hijo del fallecido (fl. 72, 01Expediente).

En el numeral primero de la citada resolución, se resaltó que, la prestación sería pagada hasta el 12 de julio de 2018, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad y hasta el 12 de julio de 2025, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, para el año 2016, la mesada corresponde a \$3.810.364,00 (fl.72, 01Expediente).

En consecuencia, se concluye que, a la señora MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ en calidad de compañera supérstite le asiste el derecho a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 005-2019-00260-01

la sustitución pensional solicitada en el 50% desde la fecha del fallecimiento, -28-11-2014- y, al hijo del causante, CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ, el otro 50% hasta el 25 de julio de 2025, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite su condición de estudiante.

Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que operó toda vez que:

- El derecho se causa a partir 28-11-2014.
- La petición se instauró el 8 de noviembre de 2016, resuelta en resolución del 22 de diciembre de 2016 (fl.23, 01Expediente), quedando agotada la reclamación administrativa, contando hasta el 22 de diciembre de 2019 para salvaguardar el derecho desde que se originó.
- Y, la demanda la instauró el 30 de abril de 2019, según el acta de reparto **(fl.2, 01Expediente)**, esto es, observándose que no transcurrieron los tres (3) años, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se radicó la petición -8-11-2016- y la presentación de la demanda -30-4-2019-

Así las cosas, a la demandante se le genera el derecho a la sustitución pensional desde el 28-11-2014, fecha del fallecimiento, no obstante, la prestación se reconoce tal y como lo expuso la *a quo* -8-11-2016-, en atención al principio de la no reformatio in peius, pues, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se le surte la consulta

Cabe resaltar que no se encuentra en discusión el monto reconocido por la entidad para el año 2016, de \$3.810.364,00 (fl.72, 01Expediente), correspondiéndole a cada una de las partes, el 50%, es decir, \$1.905.182,00.

Por concepto de retroactivo pensional del 50% generado entre el 8-11-2016 y liquidado al 31-03-2023, percibiendo 13 mesadas al año, la suma de **\$185.168.584,77**, suma que se indexara al momento del pago. A partir del 1 de abril de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$2.726.721,25, junto con lo que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 005-2019-00260-01

A partir del momento en que se le extinga el derecho a CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ, hijo del causante, el otro 50% hasta el 25 de julio de 2025, día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite su condición de estudiante, acrecentará la mesada pensional en el 100% a la actora.

OTORGADA			MESADA 50%	# MESADAS	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA 100%			
2.016	0,0575	\$ 3.810.364,00	\$ 1.905.182,00	2,73	\$ 5.201.146,86
2.017	0,0409	\$ 4.029.459,93	\$ 2.014.729,97	13	\$ 26.191.489,55
2.018	0,0318	\$ 4.194.264,84	\$ 2.097.132,42	13	\$ 27.262.721,47
2.019	0,0380	\$ 4.327.642,46	\$ 2.163.821,23	13	\$ 28.129.676,01
2.020	0,0161	\$ 4.492.092,88	\$ 2.246.046,44	13	\$ 29.198.603,70
2.021	0,0562	\$ 4.564.415,57	\$ 2.282.207,79	13	\$ 29.668.701,22
2.022	0,1312	\$ 4.820.935,73	\$ 2.410.467,86	13	\$ 31.336.082,23
2.023	-	\$ 5.453.442,49	\$ 2.726.721,25	3	\$ 8.180.163,74
TOTAL					\$ 185.168.584,77

Con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se AUTORIZA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para llegar a un acuerdo con CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ, hijo del causante, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que COLPENSIONES pague lo sentenciado a la demandante MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ a la ejecutoria de la sentencia.

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la señora MARIA PIEDAD GUTIERREZ PARRA, quien fue representada a través de Curador Ad litem, se observa que, si bien es la madre y representante del hijo del causante, CRISTHÍAN ANCIZAR MENDEZ, en el momento de cobrar la mesada pensional siendo menor de edad



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 005-2019-00260-01

-2018-, también lo es que en esta instancia no se aportó prueba alguna que determinara su derecho a la prestación.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia con relación a esta pretensión.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 470 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a favor de **MARIA NUBIA GARCÍA**, por concepto de retroactivo pensional del 50% generado entre el 8-11-2016 y liquidado al 31-03-2023, percibiendo 13 mesadas al año, la suma de **\$185.168.584,77**, suma que se indexará al momento del pago. A partir del 1 de abril de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$2.726.721,25, junto con los aumentos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral QUINTO de la sentencia, en el sentido para evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para llegar a un acuerdo con CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ, hijo del causante, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ
Cl. Colpensiones
Rad. 005-2019-00260-01

perjuicio, que COLPENSIONES pague lo sentenciado a la demandante **MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ** a la ejecutoria de la sentencia.

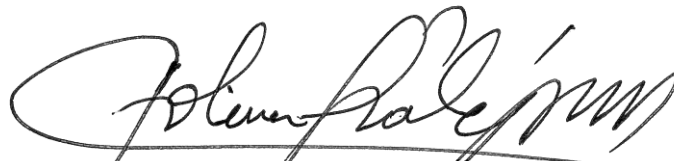
TERCERO: Se confirma la absolución de COLPENSIONES respecto de MARÍA PIEDAD GUTIERREZ. CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

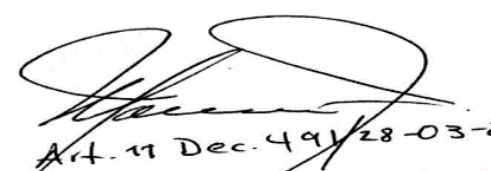
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, **MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ**.

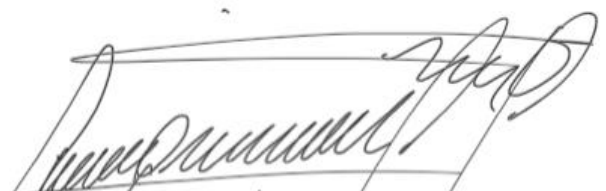
QUINTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed2ef377e4d532930311a1e56c5e6ad1c397b1d5d0477cbb81cdb55fd3597cc**

Documento generado en 27/04/2023 08:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>